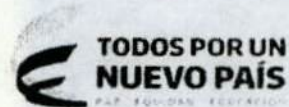




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500306131**



20185500306131

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CEGAR S.A.S. EN LIQUIDACION
CALLE 31 No. 17-55
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11493 de 08/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular


BORJA BO REGRETTE GARCIA
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

493

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

(

11493

08 MAR 2018

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000473E, en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6856 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000473E, en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos o instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 (dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000473E, en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

6866 del 24 de febrero de 2016 en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO, el día 08 de marzo de 2016 mediante guía No. RN534707159CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante Auto No. 3637 del 20 de febrero de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 24 de febrero de 2017 mediante guía No. RN715076367CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3 NO PRESENTÓ escrito de descargos bajo el término legal para hacerlo.

TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión, bajo el término legal para hacerlo.

PRUEBAS

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigidas en la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 6866 del 24 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000473E, en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

4. Acto Administrativo No. 3637 del 20 de febrero de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A. tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el ***registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014***; siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la ***actividad de transporte*** que perciba el sujeto supervisado ***durante el periodo anual anterior***. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos de año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de forma posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante la autoridad competente tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte del certificado de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Finalmente, aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000473E, en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; pues como ya fue detallado, se estipuló el día 20 de marzo de 2014 como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha no ha llevado a cabo dicho registro, por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000473E, en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarle o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa;
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016 al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, cada vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3, del cargo enlizado en la Resolución de apertura de investigación No. 6866 del 24 de febrero de 2016 por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6866 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000473E, en contra de la empresa TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3.

concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3**, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

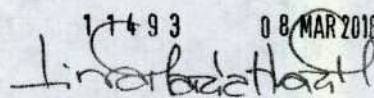
PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES CEGAR S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.504.428-3**, en **BARRANQUILLA / ATLANTICO** en la CL 31 No 17 - 55, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

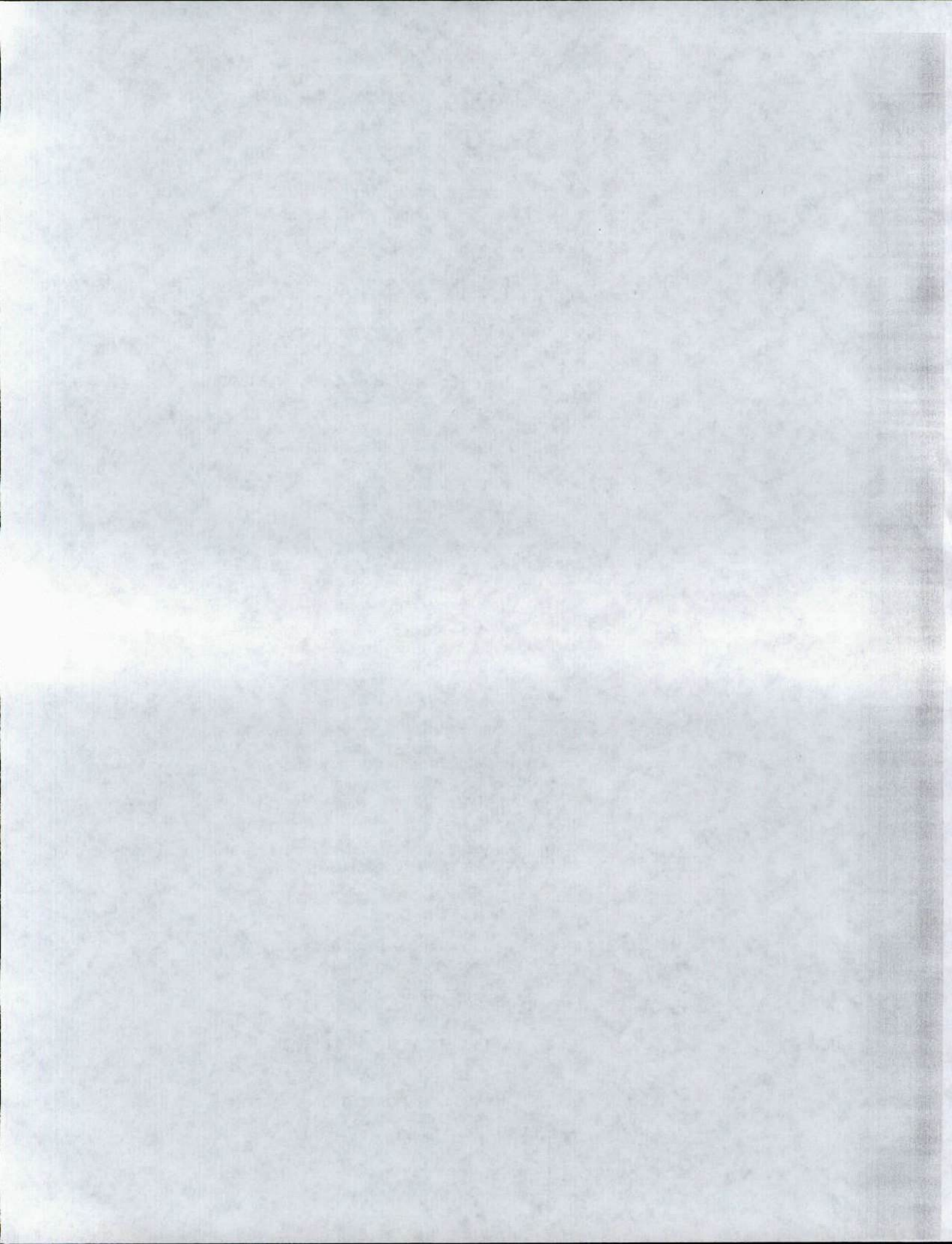
ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11493 08 MAR 2018


LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
 Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
 Terrestre Automotor





CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 19 de Octubre de 2004, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 21 de Octubre de 2004 bajo el No. 113,964 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----

Empresa Unipersonal denominada TRANSPORTES CEGAR E.U. -----

CERTIFICA

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 de 11 de Julio de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación a partir del día 01 de Abril de 2017.

CERTIFICA

Esta persona jurídica no tiene el deber de renovar su matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1429 de 2010.-----

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 09 de Sep/bre de 2010, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 12 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,125 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----

se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES CEGAR S.A.S-----

CERTIFICA

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Fecha	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2010/09/09	Barranquilla		163,125	2010/10/12
2010/09/09	Barranquilla		163,125	2010/10/12

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSPORTES CEGAR S.A.S "EN LIQUIDACION".-----

SIGLA: .

CONSEJO PRINCIPAL: Barranquilla.

RIT No: 830.504.428-3.

CERTIFICA

Matricula No. 382,206, registrado(s) desde el 21 de Octubre de 2004.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 27 de Junio de 2012.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

C E R T I F I C A

QUE EL COMERCIANTE O SOCIEDAD ANTES MENCIONADO(A), NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN MODALIDAD DE CARGA.

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 938,779,000=.
NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS COLOMBIANOS.

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CL 31 No 17 - 55 en Barranquilla.
Email Comercial:
tchacharris@yahoo.es
Teléfono: 03464504.
Dirección Para Notif. Judicial:
CL 31 No 17 - 55 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
Teléfono: 03464504.

C E R T I F I C A

Que TRANSPORTES CEGAR S.A.S "EN LIQUIDACION". Cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º numeral 1º de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1º del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la Sociedad será la prestación de servicios de agente comercial en la actividad de transporte de carga terrestre, intermediación y servicio de comisionista de fletes, movimiento de materiales, suministro de equipos de monta carga, cargadores, gruas y todo equipo de ayudas en movilización, servicio de almacenamiento de todo tipo de mercancías, en contenedores, a granel o por bultos o paquetes, asesoría técnica en diseño de operaciones y equipos, consultoría, asesoría, investigación y desarrollo técnico, tecnológico, operativo, administrativo, legal y financiero relacionada con todo tipo de actividades comerciales, de servicios e industriales, y toda actividad conexa con las anteriores. Corretaje, explotación, contratación, prestación de servicios integrales para las Empresas de Transporte de carga terrestre pesada y/o pasajeros, escolar a nivel nacional e internacional. Comercialización, importación, venta, distribución, de autopartes, repuestos automotores, aceites, grasas, aditivos, filtros, llantas, gasolina e hidrocarburos, necesarios para el tránsito automotor tanto de carga pesada como



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

viatana, pasajeros y todo lo que tenga que ver con el rodamiento automotor de cualquier naturaleza. Administración y asesoría en general de contratos de transporte de carga terrestre y/o de pasajeros a nivel nacional e internacional, afiliación de vehículos de prestación de servicio de carga terrestre y/o de pasajeros a nivel nacional e internacional. Elaboración de partes metálicas para vehículos y similares en la latonería y afines, así como la importación y exportación de materias primas y partes y todo lo relacionado con el ramo, para el funcionamiento de la sociedad conforme a su objetivo, así como también la adquisición de automotores y similares, maquinaria y equipos de diferentes usos. La producción, transformación, compraventa, importación y exportación de productos metálicos y químicos derivados del petróleo en general. Todo tipo de materiales de uso industrial en el territorio nacional y fuera de este, en desarrollo del objeto social, la sociedad podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos, tanto de conservación, como de administración o disposición, conducentes al logro de aquel, y que tengan relación directa con el objeto social mencionado, tales como: a) Adquirir, conservar y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. b) Girar, endosar, protestar, pagar, cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y recibirlos en pago. c) Tomar o dar en arrendamiento toda clase de muebles e inmuebles. d) Participar como socio o accionista en cualquier tipo de sociedad cuyo objeto, se relacione directamente con el de la compañía. e) Representar o agenciar firmas nacionales o extranjeras que tengan por objeto actividades iguales, similares o complementarias a las del objeto social de la sociedad. f) Participar en todo tipo de licitaciones. g) Recibir dinero a título de mutuo, de depósito o de cualquier otro modo, para aplicarlo a la realización del objeto social. En igual forma, podrá la sociedad dedicarse a cualquier otra actividad lícita de comercio, cuando así lo requiera su situación financiera, aunque no se relacione con su objeto principal. En desarrollo de su objeto social, la sociedad puede: a.- Crear y administrar establecimientos de comercio. b.- Comerciar y distribuir toda clase de bienes en el país o el exterior. c.- Actuar como gestor, representante o agente de persona natural, casa, consorcio, empresa, firma o entidad pública o privada. d.- Realizar operaciones de comercio exterior y especialmente compra, venta, importación y exportación de todo lo que tenga que ver con el objeto social, tanto en bienes muebles e inmuebles, así mismo podrá negociar bienes raíces en general. e.- Realizar interventorias, peritajes y designar árbitros en asuntos relacionados con el objeto social; podrá también la sociedad dar y recibir dinero a título de mutuo, negociar con efectos de comercio, abrir y mantener cuentas corrientes comerciales y bancarias, otorgar garantías reales y aceptarlas de cualquier clase, contratar empréstitos, efectuar ante las entidades que sean necesarias o convenientes al desarrollo de sus negocios y ejercer las actividades conexas que puedan procurarse clientela o aumentársela. f.- Podrá en fin promover, organizar y financiar personas naturales y/o jurídicas o entidades que tengan que tengan objeto semejante o complementarios del suyo, hacer inversiones en bienes raíces, maquinarias agrícolas, industriales, vehículos de carga para transporte de carga terrestre, pesada y/o de pasajeros, obras de arte, bonos, cedulas, acciones u otros valores comerciales, bursátiles, bancarios o financieros y en general toda clase de bienes, garantizar obligaciones a única avalar, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en unas y otras y en general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que tienda



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

directamente al cumplimiento de su objeto social o a facilitarlo.
g.- Igualmente la Sociedad podrá cancelar con su propio patrimonio,
obligaciones que estén a cargo de terceros.-----

CERTIFICA

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****515,000,000 *****515 *****		1,000,000
Suscrito		
\$*****515,000,000 *****515 *****		1,000,000
Pagado		
\$*****515,000,000 *****515 *****		1,000,000

CERTIFICA

ADMINISTRACION: La Sociedad tendrá un Gerente. La Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: Representar a la Sociedad ante los Accionistas o Accionista Único, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y judicial. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en los estatutos.-----

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 09 de Sep/bre de 2010, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 12 de Octubre de 2010 bajo el Nro 163,126 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
De la Rosa Gonzalez Lina Zenith	CC.*****64890817

CERTIFICA

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

CERTIFICA

Que el(la) Juzgado 15 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 534 del 25 de Marzo de 2014 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02 de Mayo de 2014 bajo el No. 22,332 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:

TRANSPORTE CEGAR E.U.-----
Dirección:
CL 31 No 17 - 55 en Barranquilla

CERTIFICA

Que el(la) Juzgado 3 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 23 2014 00736 del 10 de Agosto de 2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21 de Agosto de 2015 bajo el No. 24,285 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de establecimiento denominado:

TRANSPORTE CEGAR E.U.-----
Dirección:



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CL 31 No 17 - 55 en Barranquilla

CERTIFICA

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

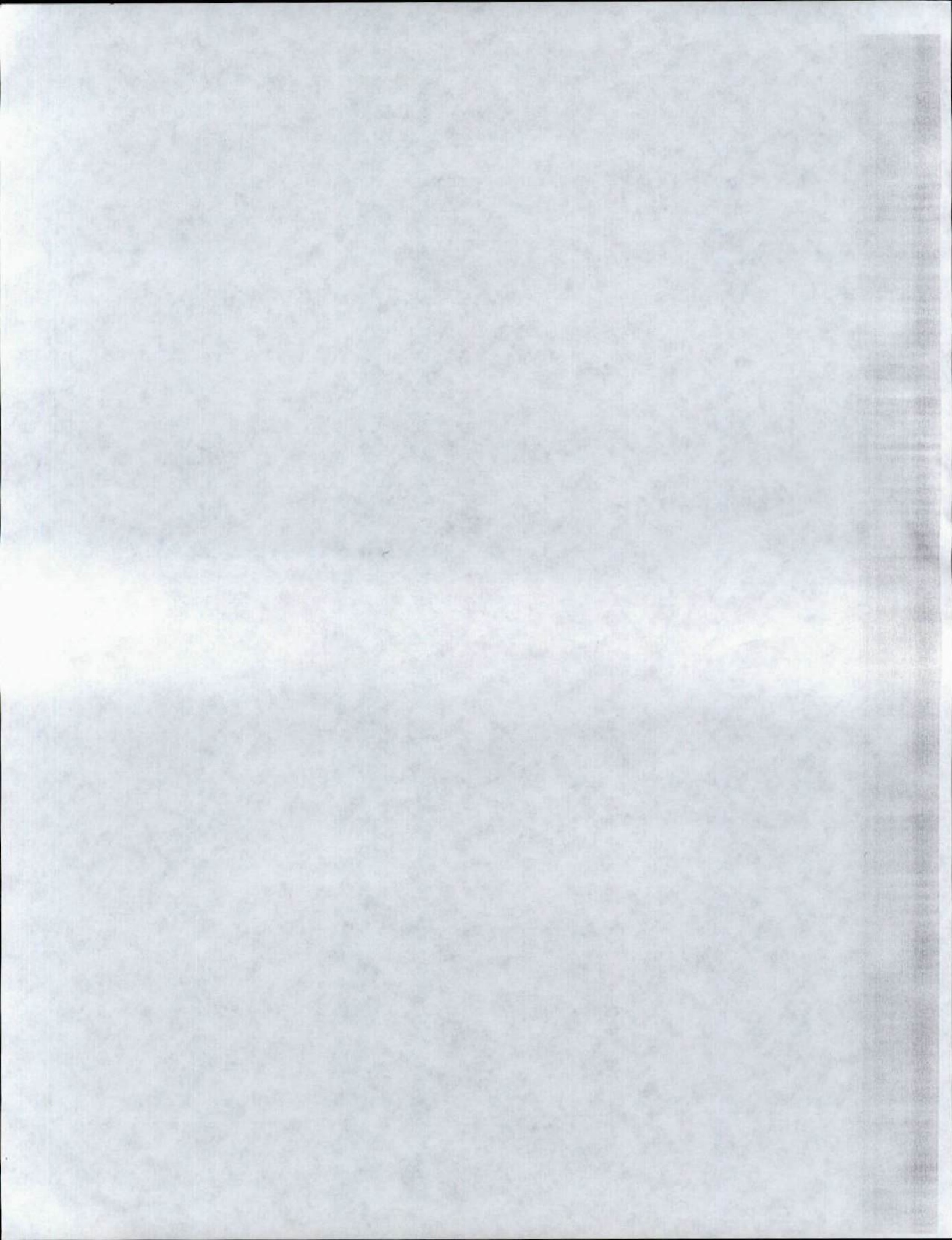
La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

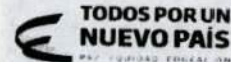
LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA INFORMA QUE POR SU CONDUCTO EL COMERCIANTE:

TRANSPORTES CEGAR S.A.S "EN LIQUIDACION".-----
HA REALIZADO LOS SIGUIENTES TRÁMITES:
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DE SU(S) ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO ANTE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500253761



20185500253761

Bogotá, 08/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CEGAR S.A.S. EN LIQUIDACION
CALLE 31 No. 17-55
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11493 de 08/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

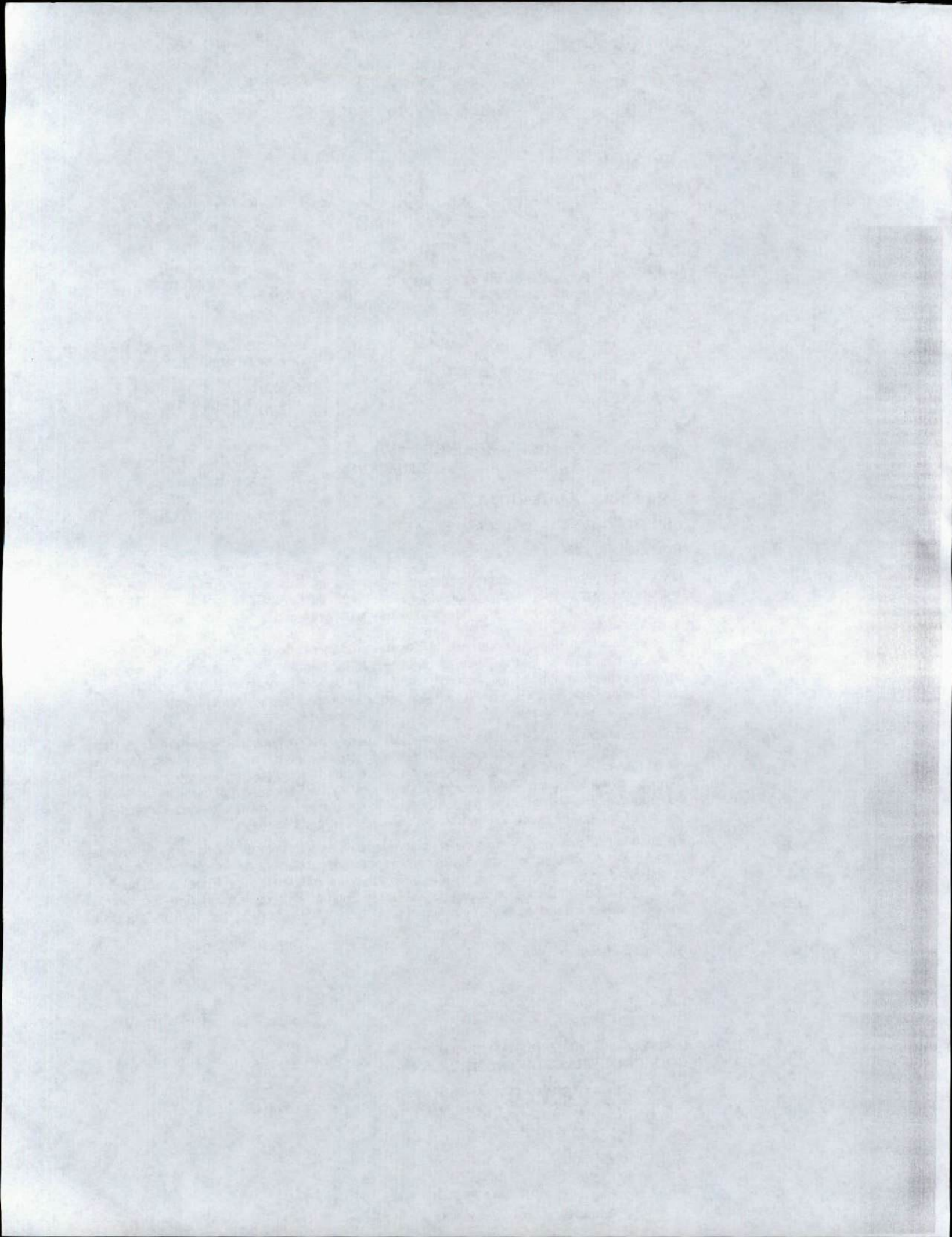
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-03-2018\CONTROL 3\CITAT 11488.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

4372	REMITENTE
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 C.G. 25 G 95 A 55 Línea Nat. 01 8000 111 210	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - LIQUIDACION	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN925450433CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES CEGAR S.A.S. EN LIQUIDACION	
Dirección: CALLE 31 No. 17-55	
Ciudad: BARRANQUILLA	
Departamento: ATLANTICO	
Código Postal: 080006044	
Fecha Pre-Admisión: 28/03/2018 15:51:08	
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

☐	Desconocido	☐	Fuerza Mayor
☐	Rechazado	☐	Fallido
☐	Cerrado	☐	Apartado Clausurado
☐	No Reclamado	☐	No Contactado
☐	No Existe Número	☐	

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **JOSE SANCHEZ A.**

C.C. **C.C. 72.290.241**

Centro de Distribución:

Observaciones:

para el correo gris Hotel